

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Norberto Sánchez

Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociado SERINTCOOP y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

Radicado: 18-001-31-05-002-2011-00265-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Florencia, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**

**I. ASUNTO**

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el día diecinueve (19) de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral que promueve el señor NORBERTO SÁNCHEZ contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERINTCOOP y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., con radicado 18-001-31-05-002-2011-00265-01, que será por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

**II. ANTECEDENTES**

El señor NORBERTO SÁNCHEZ, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERINTCOOP y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., con el objeto de que, en sentencia, se declare que entre él, y las entidades demandadas -de forma solidaria- existió un contrato de trabajo realidad que terminó por causa imputable al empleador, y, en consecuencia, se ordene pagar unas acreencias laborales que se están reclamando por concepto de prestaciones sociales, trabajo suplementario, dominicales, indemnización por despido injustificado y la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Norberto Sánchez  
Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociado SERINTCOOP y Colombia Telecommunicaciones S.A. E.S.P.  
Radicado: 18-001-31-05-002-2011-00265-01

Que el 13 de junio de 2005 se suscribió el Contrato N° 71.1-0193.05 entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERINTCOOP, en el que actuó como simple intermediario la cooperativa.

Expuso que, ejecutó las labores en el cargo de auxiliar de almacenista de manera personal y bajo la subordinación y recibo de órdenes emitidas por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., dentro de la infraestructura de dicha sociedad.

Manifestó que, durante el tiempo de ejecución de las labores entregó y coordinó el manejo de elementos para el mantenimiento de las redes de propiedad de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., con logos de la misma entidad y portando overol que lo distinguían como empleado.

Afirmó que, cumplió un horario establecido por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., a saber, de 06:30 a.m. a 12:00 p.m. y de 01:00 p.m. a 06:30 p.m., de lunes a domingo y con disponibilidad para prestar el servicio siete días por veinticuatro horas.

Explicó que laboró para la sociedad demandada en los extremos temporales del 13 de junio de 2005 al 31 de julio de 2007, y que se adeuda las prestaciones sociales causadas durante la prestación del servicio.

Por último, dijo que se celebró audiencia de conciliación ante el Ministerio de Protección Social, sin embargo, no hubo ánimo conciliatorio. (fls. 01 a 07)

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio del día veintisiete (27) de noviembre del año dos mil once (2011) en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor a la parte demandada. (fl. 64)

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, la parte accionada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERINTCOOP, a través de apoderado judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, para lo cual argumentó que su actuar estuvo

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Norberto Sánchez  
Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociado SERINTCOOP y Colombia Telecommunicaciones S.A. E.S.P.  
Radicado: 18-001-31-05-002-2011-00265-01

dirigido en el acto de contratación, de personal, pero no lo hizo para sí, no recibió un beneficio proveniente de los servicios del trabajador, pues, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. daba las órdenes de tipo financiero y administrativo, y fue quien incumplió con los compromisos laborales. No se presentó excepciones. (fls. 98 a 101)

Por su parte, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., representada a través de apoderado judicial, solicitó se absolviera de las pretensiones por no haber existido vínculo laboral ni contractual con el actor, sino una relación con la Cooperativa de Trabajo Asociado bajo un vínculo de trabajo asociado regida por el Decreto N° 468 de 1990, y no por el Código Sustantivo del Trabajo.

Propuso como excepción previa la “*Prescripción*”, y de mérito las tituladas “*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*”, y llamó en garantías a la Compañía de Seguros LA EQUIDAD S.A. (fls. 102 a 108)

Así, mediante Auto del primero (01) de agosto de dos mil doce (2012) se admitió el llamamiento a SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO DE SEGUNDO GRADO ESPECIALIZADO EN SEGUROS -LA EQUIDAD-, entidad que, representada mediante apoderado judicial, se opuso a las pretensiones argumentando estar infundadas y carentes de exigibilidad legal, y presentó como excepción previa la “*Prescripción*”, y como de fondo las denominadas “*Prescripción de las acciones originadas en el contrato de seguro art. 1081 Póliza AA006747*”, “*Limitación a una eventual indemnización a cargo de la equidad seguros generales O.C. de la Póliza N° AA011601*”, “*Evento no cubierto*”, “*Carga de la prueba art. 1077 del Código de Comercio*”, “*Carga de la prueba de los perjuicios reclamados*”, “*Indeterminación de los perjuicios reclamados y falta de prueba de los mismos*”, “*Límite de responsabilidad de la asegurada*”, “*Inexistencia de la relación laboral pretendida por la parte demandante como las entidades demandadas SERINCOOP y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES*”, “*Inexistencia de la obligación reclamada por carencia del amparo por parte de la aseguradora*”, las excepciones “*Coadyuvadas*” y la excepción imnominada. (fls. 148 y 157 a 174)

El veinte (20) de marzo del año dos mil trece (2013) se instaló audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró fracasada la etapa de conciliación, y resolvió no estar llamada a prosperar la excepción previa de “*Prescripción*” propuesta por

SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO DE SEGUNDO GRADO ESPECIALIZADO EN SEGUROS -LA EQUIDAD, decisión frente a la cual se presentó recurso de apelación en el efecto suspensivo, que se decidió con Auto del veinticinco (25) de septiembre del año dos mil quince (2015) en el sentido de “*REVOCAR el auto de primera instancia (...) para en su lugar, ABSTENERSE de resolver la excepción previa de prescripción planteada por la entidad llamada en garantía Compañía Aseguradora La Equidad*”. (fl. 201)

Posteriormente, el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) se continuó con las restantes etapas procesales, de ahí que se agotó la etapa de saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas, el veintinueve (29) de septiembre del mismo año se desarrolló la etapa de práctica de pruebas. (fls. 231 y 233)

Finalmente, el día siete (07) de julio del año dos mil diecisiete (2017) declaró terminada la etapa probatoria y se recibió los alegatos de conclusión. (fl. 238)

#### **IV. DECISIÓN DEL JUZGADO**

El A quo declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor NORBERTO SÁNCHEZ y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., además de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, y emitir condena por concepto de vacaciones, prestaciones sociales, la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y la sanción moratoria prevista en el artículo 65 ibídem, de forma solidaria con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERINTCOOP. Así mismo dispuso declarar probada la excepción de prescripción de las acciones originadas en la póliza AA006747, propuesta por la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.

Para arribar a tal decisión, el Juez de Primera Instancia, en primer lugar, edificó consideraciones respecto al contrato de trabajo, y, seguidamente, abordó el caso concreto concluyendo que, de conformidad con la prueba testimonial existió un verdadero contrato entre el señor NORBERTO SÁNCHEZ y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., bajo una continua dependencia y subordinación, en desarrollo de una labor propia encaminada a cumplir el objeto social de dicha sociedad, que se trató de cubrir

por parte de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERINTCOOP, precisando respecto al término del fenómeno jurídico de la prescripción que el mismo se interrumpió con la celebración de audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo. (fl. 240 a 264)

## **V. EL RECURSO INTERPUESTO**

Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., procedieron en alzada contra la providencia del A quo, los cuales fueron sustentados básicamente de la siguiente manera:

La parte demandante sostiene que se debe revocar parcialmente la decisión, concretamente lo resuelto respecto a la excepción de prescripción, comoquiera que una vez fue presentada la demanda, la misma fue admitida por el Juzgado y se ordenó el traslado al extremo pasivo, por lo que, a su sentir, declarar la prescripción constituye una violación a las normas, entre otras, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. (fls. 273 a 275)

La sociedad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., expuso que la decisión de declarar la existencia del contrato es inaceptable desde el punto de vista fáctico y jurídico, cuestiona que lo pretendido en la demanda no era la declaratoria de un vínculo laboral con esta entidad, sino con la Cooperativa “SERINTCOOP”, la procedencia del régimen de responsabilidad solidaria respecto a las compensaciones derivadas de la relación de trabajo asociado, y argumentar que el fallo no guarda armonía entre lo pretendido, considerado y resuelto.

En igual sentido, alegó que, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de un contrato de trabajo, el elemento de la subordinación resultó desvirtuado, además de no haberse analizado la conducta de la sociedad en punto a la sanción moratoria, exponer que debía responder la entidad llamada en garantía, y que, para la data en que se presentó la demanda ya había vencido el término, y operó el fenómeno de la prescripción. (fls. 265 a 272)

## **VI. CONSIDERACIONES**

**1.-** Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Norberto Sánchez  
Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociado SERINTCOOP y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.  
Radicado: 18-001-31-05-002-2011-00265-01

observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

**2.-** Corresponde entonces determinar si acertó el A quo, cuando declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el señor NORBERTO SÁNCHEZ y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en calidad de trabajador y empleador -respectivamente, y emitió condena por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injusto y la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; o si, por el contrario, conforme a lo aducido por la sociedad demandada se accedió a unas pretensiones que no fueron objeto de debate, se logró desvirtuar el elemento de la subordinación, además de haber actuado de buen fe, y operar la prescripción. Como también que, de darse una eventual condena, la llamada en garantía entre a responder por la misma.

**3.-** Bajo tal panorama, por efectos de metodología la Sala abordará, en primer lugar, la noción del contrato de trabajo, para dar paso al asunto que convoca en esta oportunidad, según lo reparos presentados.

**4.-** Así, y en desarrollo del primer punto, define el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo que el contrato de trabajo “*es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario*”.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1588-2022 del 10 de mayo de 2022 (MP. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA) ha considerado en punto a la definición y naturaleza de los contratos de estirpe laboral lo siguiente:

“*En lo que tiene que ver con la existencia de una relación laboral según lo previsto en los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, debe aclararse que esta se produce por la prueba certera de los elementos que le dan origen conforme el primero de los citados artículos, o por la presunción consagrada en el segundo, tras la acreditación concreta del servicio personal de un individuo.*

*Frente a este segundo escenario, la Corte ha definido que en los juicios del trabajo el posible empleado tiene a su cargo la demostración del servicio efectivo, de tal forma que cumplida ella, quede en cabeza del presunto empleador la*

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Norberto Sánchez  
Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociado SERINTCOOP y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.  
Radicado: 18-001-31-05-002-2011-00265-01

*responsabilidad de acreditar que este no se ejecutó en condiciones de subordinación. Así se desarrolló por ejemplo en providencia CSJ SL2480-2018:*

*Sea lo primero recordar que tal y como lo ha reiterado esta Sala, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica –que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral-, no es menester su acreditación cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por el artículo 2.º de la Ley 50 de 1990, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».*

*De acuerdo con lo anterior, al actor le basta con probar en el curso de la litis su actividad personal, para que se presuma en su favor el vínculo laboral, y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada. (...)"*

Y, respecto al alcance probatorio consideró:

*“En lo concerniente con las formas en que el supuesto empleador debe desvirtuar la subordinación, así como el método que el juez puede darlo por acreditado, se debe precisar que esto procede a través de cualquiera de los medios de convicción existentes en el expediente, con independencia de cuál de las partes los hubiera aportado.*

*No significa lo anterior que la presunción señalada obstaculice el análisis probatorio del juez limitándolo a revisar únicamente la prueba aportada por el demandado, sino que es este, y no el trabajador, quien está en la obligación de demostrar que los servicios ejecutados lo fueron mediante cualquier tipo de relación distinta a la laboral, sea civil, comercial o de otra índole.*

*En otras palabras: no importa si una prueba determinada la aportó el presunto trabajador, la contraparte demandada puede usarla para acreditar con ella, y con las otras que haya agregado al expediente, la inexistencia de un contrato de trabajo, pero será su carga y responsabilidad demostrar este hecho, no la parte que está cobijada por la presunción. (...)"*

Luego, la misma Corporación en Sentencia SL1430-2018, reiterada en la SL1498-2023, en punto a las Cooperativas de Trabajo Asociado consideró que “*son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, sin*

*ánimo de lucro, con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, y que conforme a la Ley 79 de 1988 y el Decreto 468 de 1990, se admite que estos entes contraten la ejecución de una labor a favor de terceras personas, también lo es, que cuando se está en presencia de la subordinación y la continuidad de la relación laboral que se venía desarrollando, sumado a la utilización de los elementos de trabajo, materiales, herramientas y espacios físicos suministrados por la empresa usuaria, que fue lo que sucedió en el sub lite, no resulta de recibo que se aluda a un vínculo de trabajo asociado consagrado en esos preceptos legales (...)".*

**5.** - Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 177 del Código Procesal Civil, hoy 176 del Código General del Proceso, a fin de verificar si con el material probatorio arrimado al expediente, se demuestra que existió un contrato de trabajo entre el señor NORBERTO SÁNCHEZ y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en calidad de trabajador y empleador -respectivamente, y si tiene derecho al reconocimiento y pago de unas acreencias laborales que se están reclamando, tales como prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injusto y la sanción prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese orden, vale aclarar que en este evento no es materia de controversia la declaratoria de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERINTCOOP, como responsable solidario de todas las condenas realizadas, habida cuenta que no recurrió la providencia de instancia.

**5.1.-** Así las cosas, se procede a la revisión de los elementos de convicción allegados al proceso, según nos interesa:

**a.- Documental**

> Copia de certificación suscrita por el señor HECTOR ALVAREZ GONZALEZ, en los siguientes términos: “*Que como INSPECTOR del personal que trabaja para COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. dentro del contrato No. 71. 1-0193.05 firmada entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y LA COOPERATIVA SERINTCOOP y que se desarrolló desde el día 13 de junio de 2005 hasta el 31 de julio de 2007. El listado que se adjunta con un total de 189 fueron las personas que prestaron sus servicios dentro del contrato donde la Cooperativa “SERINTCOOP”*

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Norberto Sánchez  
Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociado SERINTCOOP y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.  
Radicado: 18-001-31-05-002-2011-00265-01

*hacia las veces de intermediario donde se imponía por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES todas las condiciones para la realización del contrato arriba mencionado*”, y la acompaña documento denominado “LISTADO GENERAL DE LA COOPERATIVA SERINTCOOP DE ASOCIADOS Y PERSONAL QUE TRABAJO DENTRO DEL CONTRATO” en el que se relaciona en el ítem 111 al señor NORBERTO SÁNCHEZ. (fl. 40 a 44)

> Copia de citación realizada al Representante Legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., para asistir a audiencia programada para el día 15 de diciembre de 2009 ante la Inspección Tercera de Trabajo de Neiva-Huila, con el señor Roque Badillo y otros. (fl. 29)

> Copia del acta de no conciliación celebrada ante la Inspección Tercera de Trabajo y Seguridad Social de Neiva-Huila, siendo demandante el señor “ROQUE ALFONSO BADILLO Y OTROS”, y demandado el Representante Legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (fls. 30 y 31)

> Copia de memorial con referencia “SOLICITUD DE CONCILIACIÓN”, suscrito por los señores ROQUE BADILLO, GREGORIO PASCUAS y GILDARDO ROJAS, y en las que se enlista ochenta personas, donde no se incluye al señor NORBERTO SÁNCHEZ. (fls. 32 a 34)

> Copia de la Póliza N° AA006747 de la Compañía de Seguros LA EQUIDAD S.A., en los siguientes términos:

- Tomador: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERINTCOOP
- Asegurado y Beneficiario: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
- Vigencia: 26-07-2005 hasta el 31-07-2009 y del 01-08-2005 hasta el 31-07-2009 (fls. 128 a 141 y 175 a 177)

> Copia del Contrato N° 71.1-0193.05 del 26 de julio de 2005 suscrito entre la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERINTCOOP y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en calidad de contratista y contratante, respectivamente, cuyo objeto era “*contratar, la operación de su red de acceso en Sur 1 (Huila, Caquetá y Putumayo), para lo cual se han establecido los siguientes grupos: 1.*

*Mantenimiento de la red de acceso; 2. Visitas de inspección; 3. Aprovisionamiento e instalación de servicios XDSL. Todo lo anterior, de conformidad con las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras, establecidas en este documento". (fls. 45 a 63)*

**b.- Testimonial**

DAGOBERTO TRIANA GUILLAN, dice que conoce al demandante porque “*laboró en la cooperativa de SERINTCOOP desde el año 2005 hasta a mediados del 2007, él se desempeñó en la cooperativa con el cargo de supervisor*”, para lo cual explicó “*tengo conocimiento porque prácticamente yo fui de las personas creadoras de la cooperativa SERINTCOOP cuando el gobierno nacional acabó con Colombia Telecommunicaciones y las tele asociadas entonces nos llamaron a un grupo de trabajadores para que conformáramos una cooperativa para hacer el mantenimiento de las redes telefónicas. A partir del año 2013, a mediados hasta el año 2005 por la labor desarrollada la cooperativa que fue muy buena entonces Colombia Telecommunicaciones nos llama y nos dice que nos va a dar un contrato para manejar el mantenimiento de construcciones de redes telefónicas entre los departamentos de Huila , Caquetá y Putumayo entonces, a partir de ese momento necesitamos más personal y por eso el señor Norberto que ya venía trabajando anteriormente con Telecom lo llamamos para que nos colaborara en la parte del cargo de supervisor pero obviamente con anticipación se le manifestó que debía presentar la hoja de vida para enviarlo a Colombia Telecommunicaciones para sí era avalado entonces pues se miraría la forma de vincularlo con la Cooperativa el tiempo del contrato seria el tiempo que dure el contrato con Colombia Telecommunicaciones porque así Colombia Telecommunicaciones manifestó que debía quedar explícito dentro del contrato que estaría hasta cuando durara el contrato con ellos*”.

A su turno, cuando se le inquirió “*¿quién vinculó al señor NORBERTO SÁNCHEZ o como se dio el proceso de vinculación?*”, respondió “*el proceso de vinculación él presenta la hoja de vida a la cooperativa, la cooperativa la envía a la COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES le da el visto y es ahí donde él puede ingresar a laborar (...) con Colombia Telecommunicaciones (...) la cooperativa recepcionaba los documentos y los enviaba todo tipo de documento y pues el aval tenía que darlo COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, nosotros*

*inclusive no podíamos manejar ni vacaciones ni nada de esas vainas eran ellos lo que autorizaban si podía salir el personal o no podía salir”.*

Al cuestionársele el cargo para el cual fue vinculado el señor NORBERTO SÁNCHEZ, manifestó que era el de “supervisor” cuyas funciones consistían en “*recepcionar las órdenes de trabajo que enviaban COLOMBIA TELECOMUNICACIONES a la cooperativa y distribuirles de acuerdo al tipo de labor a desarrollar en los diferentes cargos que habían sido creados por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en la Cooperativa para desarrollar las labores de mantenimiento bien sea instalación de líneas telefónicas, reparaciones, trabajos sin clave multipares, etc.*”, y respecto al cumplimiento de horario dijo que el accionante debía cumplir un horario “*normalmente el horario que establece la cooperativa por intermedio de la orden de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES es de 7:00 a.m. a 12:00 p.m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., pero había que prestar la disponibilidad de tiempo completo*”

Luego, respecto a las órdenes dijo que “*eran entregadas por un ingeniero, por un analista de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES recuerdo era un analista que era de nombre Octavio Silva y un Ingeniero Jhon (...) Son órdenes que llegaban muchas veces en medio magnético otras veces llegaban ya las órdenes impresas, órdenes de trabajo para hacer reparar líneas telefónicas, mantenimientos contables, construcción de redes todo lo que tiene que ver con la parte técnica de las telecomunicaciones*”, y en relación a la dotación afirmó que “*Norberto (...) debía de usar unas botas, zapatos, una camisa blanca y un casco blanco que se le suministró (...) la dotación era entregada por la cooperativa de acuerdo al contrato y pues obviamente era proveedor que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (...) tenía el nombre de Serintcoop en letra pequeña y en la otra grande de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (...) los materiales y las herramientas que se requería para el desarrollo de las actividades eran de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES ellos fueron los que se lo entregaron a la cooperativa*”.

Por último, haciendo alusión al demandante declaró que “*estaba establecido en el contrato cuánto debía pagársele a él de acuerdo al cargo que él estaba desempeñando y pues simplemente se pasaba la relación y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES por el trabajo desarrollado con la Cooperativa entonces ellos lo que hacían era que giraban el dinero (...) el valor a pagar giraban los dineros en una fiducia, la fiducia se encargaba de pagarlo a Norberto por intermedio de una cuenta que había COLOMBIA TELECOMUNICACIONES ordenada abrirle a la persona que se debían de contratar y a esa cuenta se le cancelaba los dineros*”, que las prestaciones sociales “*se le quedó debiendo todo prácticamente*”, y que “*en el contrato estaba estipulado el tipo de vehículo eran camionetas doble cabina con platón de color servicio público debía de llevar los*

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Norberto Sánchez  
Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociado SERINTCOOP y Colombia Telecommunicaciones S.A. E.S.P.  
Radicado: 18-001-31-05-002-2011-00265-01

*logos de Colombia Telecomunicaciones*”, además de ser COLOMBIA TELECOMUNICACIONES quien aprobaba estar en la cooperativa.

También se recibió el interrogatorio del señor NORBERTO SÁNCHEZ y el Representante Legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., no obstante, no realizaron manifestaciones que versen sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria, en los términos del artículo 195 del Código Procesal Civil -hoy artículo 191 del Código General del Proceso-, por la remisión normativa que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**6.-** Llegados a este punto, y a fin de desarrollar el problema jurídico planteado, de conformidad con los medios de prueba relacionados en precedencia, se tiene que el demandante, logró acreditar con las pruebas aportadas al expediente la existencia de un contrato de trabajo con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en condición de empleador, para los extremos temporales anunciados en la demanda, a saber, del 13 de junio de 2005 al 31 de julio del año 2007.

Lo anterior, en atención a la prueba testimonial del señor DAGOBERTO TRIANA GUILLAN, quien fue conteste en afirmar que para los años 2005 al 2007 el señor NORBERTO SÁNCHEZ se vinculó con SERINTCOOP, pero al servicio de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., sociedad que autorizaba la dotación, el personal que se vincularía, la labor a desarrollar, además de dar órdenes, verificar el cumplimiento del horario de trabajo, suministrar herramienta y material -canalizado por la Cooperativa- y ser la encargada de realizar el pago por medio de una fiducia.

Es así que, de tales manifestaciones es válido colegir que el demandante en verdad prestó sus servicios a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., a cambio de una remuneración, y bajo una subordinación o dependencia, comoquiera que, era esta la entidad que tenía el control de la relación contractual con el señor NORBERTO SÁNCHEZ, pues, no solo fue la directamente beneficiaria del servicio, sino que ejercicio actos propios de un empleador con el ejercicio de la facultad de subordinación, se itera y a modo de ejemplo, reflejada en la verificación de un horario de trabajo, envió de órdenes, el suministro de dotación, herramienta y materiales, y demás.

En esta dirección, destaca este Colegiado que la sociedad demandada no logró desvirtuar el elemento de la subordinación al no haber aportado medio suasorio para tales efectos, y que, incluso la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERINTCOOP al contestar la demanda aceptó que actuó como simple intermediaria, toda vez que las órdenes de tipo financiero y administrativas provenían de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., como se reconoció en el hecho cuarto.

Al efecto, nótese que si bien en el recurso de apelación el apoderado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. argumentó que el elemento de la subordinación resultaba desvirtuado con la confesión realizada por el actor en el escrito de demanda, en razón al contrato celebrado con la Cooperativa de Trabajo Asociado, el certificado de existencia y representación legal de dicha cooperativa y las órdenes de servicios, la Sala no comparte tal postura si se tiene en cuenta que la primera pretensión se planteó con el animus de obtener la declaratoria del contrato de trabajo con dicha persona jurídica, lo que impide concebir una aceptación de trabajo asociativo.

De otro lado, obsérvese respecto al contrato suscrito el 26 de julio de 2005 entre la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERINTCOOP y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en calidad de contratista y contratante, respectivamente, que, aunque no se desconoce que el mismo da cuenta de un vínculo contractual entre dichas entidades, con facultades de autonomía y libertad técnica, administrativa y directiva, de conformidad con la prueba testimonial que se referenció líneas atrás, lo acreditado fue que, en realidad y sobre la formalidad del contrato suscrito, existió una relación laboral entre el señor NORBERTO SÁNCHEZ, como trabajador, y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., como empleador.

Ahora bien, en relación al certificado de constitución, existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERINTCOOP, en el que se registra como data de constitución el 04 de agosto de 2003, puede referir esta Colegiatura, que en modo alguno desvirtúa el elemento de la subordinación, en atención a la prueba testimonial, si se tiene en cuenta que, dicho documento solo da cuenta de la fecha de constitución, mientras que el testigo declaró hechos que revelan un comportamiento desplegado en ejercicio de la facultad de subordinación en material laboral.

Luego, respecto al argumento de no ser las órdenes de servicios indicativas de subordinación por estar dirigida a una persona jurídica, y “*no a los trabajadores asociados individualmente considerados*”, se destaca que el declarante fue enfático al deponer que se desarrollaba la labor autorizada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y “*eran entregadas por un ingeniero, por un analista de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES recuerdo era un analista que era de nombre Octavio Silva y un Ingeniero Jhon (...) Son órdenes que llegaban muchas veces en medio magnético otras veces llegaban ya las órdenes impresas, órdenes de trabajo para hacer reparar líneas telefónicas, mantenimientos contables, construcción de redes todo lo que tiene que ver con la parte técnica de las telecomunicaciones*”, siendo que, no se haya reflejado dicho elemento de la subordinación solo en la emisión de órdenes, sino también en la verificación del horario de trabajo, el suministro de dotación, herramienta y materiales, y demás; sin que nada diferente hubiera dicho el demandante en interrogatorio de parte, pues, contrario sensu afirmó que “*recibía las órdenes directamente de Colombia Telecomunicaciones*”.

**6.1.-** También se duele el recursista, de haberse accedido a unas pretensiones que no fueron objeto de debate, aduciendo que la discusión se centraba en establecer “*si tratándose de una cooperativa era posible o no dar aplicación al régimen de responsabilidad solidaria en la ley laboral*”, y no en “*declarar la existencia de un vínculo laboral que ni siquiera fue objeto de las pretensiones de la demanda*”, sin embargo, del acápite de pretensiones del escrito de demanda es claro, que se solicitó el reconocimiento del contrato de trabajo realidad y el pago de prestaciones sociales, para lo cual se anunció en el hecho décimo que se le adeudaba el equivalente a “*prestaciones sociales generadas durante la prestación del servicio*”, y citó como fundamento lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo; de ahí que, la sociedad demandada, en ejercicio del derecho de defensa, argumentó en el escrito de contestación que no “*existió ningún tipo de vínculo laboral*”, siendo que, se planteó por parte del operador judicial como problema jurídico “*determinar si a partir de los medios de prueba allegados al proceso es dable declarar la existencia del contrato de trabajo entre el señor Norberto Sánchez y la entidad Colombia telecomunicaciones. En caso de prosperar dicha pretensión se estudiará si procede o no ordenar el pago de unos emolumentos y prestaciones que se están reclamando como horas extras, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria de que trata el*

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Norberto Sánchez  
Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociado SERINTCOOP y Colombia Telecommunicaciones S.A. E.S.P.  
Radicado: 18-001-31-05-002-2011-00265-01

*artículo 65 del C.S.T., y si además existe solidaridad de la Cooperativa SERINTCOOP por haber actuado como intermediaria”.*

En ese orden, el A quo no trasgredió el principio de congruencia, al haber emitido una decisión de fondo con base en lo pretendido, para lo cual edificó consideraciones que se relacionaron con tales tópicos, diferente a lo expuesto por la censura, la que, además se insiste, allegó escrito de réplica en el que se pronunció respecto a los fundamentos de derecho y las pretensiones; sumado a haber actuado en las etapas del proceso, verbigracia, la fijación del litigio, decreto y práctica de prueba, y en consecuencia, no es de recibo que en sede de la alzada contra la sentencia de primera instancia, se desconozca el problema jurídico que convocabía la presente causa.

**6.2.-** A continuación, una vez definida la existencia del contrato de trabajo entre el señor NORBERTO SÁNCHEZ, como trabajador, y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., como empleador, para los extremos temporales del 13 de junio de 2005 al 31 de julio del año 2007, sería necesario definir la viabilidad de la sanción moratoria, no obstante, por motivos de lógica y practicidad, se estudiará inicialmente la excepción de prescripción.

En esta dirección, cuestiona la parte demandante que debió reconocerse “*los valores comprendidos entre el 13 de junio del 2005 fecha en la cual inicia el contrato al 15 de diciembre de 2006*”, mientras que la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., alega que “*cualquier reclamación de la parte demandante se encuentra prescrita*”.

Bajo tal escenario, y de conformidad con los medios de convicción que obran en el proceso, fluye entonces que, de manera parcial le asiste razón a la sociedad demandada, pues, el Juez de Primer Grado para la toma de su decisión valoró que, aunque la relación laboral finalizó el 31 de julio del año 2007, el fenómeno de la prescripción había sido interrumpido el 15 de diciembre del año 2009 con la celebración de una audiencia de conciliación ante el entonces Ministerio de la Protección Social, mas dejó de lado que el actor no hacía parte de las personas que habían convocado a dicha diligencia, o por lo menos, ello no fue demostrado.

Conforme a lo precedente, nótese que, en la solicitud de conciliación, ni en el acta de no conciliación, se registra al señor NORBERTO SÁNCHEZ como solicitante o convocante, y nada se le indagó al Representante Legal de

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Norberto Sánchez  
Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociado SERINTCOOP y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.  
Radicado: 18-001-31-05-002-2011-00265-01

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. cuando rindió el interrogatorio de parte, y en el escrito de contestación el hecho décimo no fue aceptado, sin que la autoridad judicial dejara constancia de haber aplicado alguna consecuencia procesal.

De lo que viene de analizarse, queda claro que el Juzgado se equivocó al validar la manifestación realizada por el demandante respecto a la interrupción del fenómeno de la prescripción, sin medio probatorio que así lo acreditaría, y, en consecuencia, la Sala considera que al haber finalizado la relación laboral el 31 de julio del año 2007, pero presentarse la demanda el 14 de abril de 2011, según acta individual de reparto con secuencia N° 3938, se encuentra prescrita la acción para reclamar las acreencias laborales, a voces de lo regulado en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

Lo antes expuesto, salvo para las vacaciones, al hacerse exigibles dentro del año siguiente a su causación para el disfrute del derecho, conforme el artículo 187 del ibídém, y lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencias SL467-2019 y SL3345-2021, reiteradas en la SL098-2023, en la que se consideró “*(...) una vez causadas las vacaciones, corre un periodo de gracia de un año durante el cual el empleador debe señalar su época de disfrute “de oficio o a petición del trabajador”; lo que significa que al finalizar dicho lapso el derecho es exigible*”, bajo estas condiciones estarían prescritas las causadas con anterioridad al 14 de abril de 2007, y no así desde dicha fecha y hasta el 31 de julio del año 2007, por ser la data de finalización.

En esta línea, y al no haberse aportado prueba que demuestre el pago de vacaciones, fuerza emitir condena, pero se modificará la liquidación realizada por dicho concepto, teniendo en cuenta para ello los extremos antes anunciados y el salario mínimo legal mensual del año 2007, al no allegarse prueba que permita establecer el valor exacto de la asignación salarial, con fundamento en el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo y la Sentencia SL4281-2021.

### 6.3.- Liquidación

Vacaciones .....	\$65.452,00
------------------	-------------

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Norberto Sánchez

Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociado SERINTCOOP y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

Radicado: 18-001-31-05-002-2011-00265-01

#### 6.4. - Indexación

En materia de indexación sabido es, que corresponde al reconocimiento de la pérdida del valor adquisitivo del dinero por efecto de la inflación, en este evento como solo se emitirá condena por concepto de vacaciones, y el mismo es susceptible de sufrir un deterioro económico, por el transcurso del tiempo, se hace necesario indexarla para traerla a valor actual y así preservar su valor real, por ende, dicho monto deberá actualizarse, teniendo en cuenta la fecha de terminación del vínculo laboral, esto es, el 31 de julio de 2007, hasta julio de 2023, así:

$$VA = VH \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

Donde:

VA = IBL o valor actualizado

VH = Valor histórico que corresponde a la suma a indexar

IPC Final = Índice de precios al consumidor correspondiente al mes en el que se efectuará el pago.

IPC Inicial = Índice de precios al consumidor correspondiente al vigente al momento de la exigibilidad de la acreencia laboral.

De este modo, y de acuerdo a lo expuesto, se procede a indexar los valores en los siguientes términos:

Valor.....	\$ 65.452,00
Valor Actualizado.....	\$ 134.916,00
Total (diferencia).....	\$ 70.463,00

Para el efecto, debe indicarse que se tomó un IPC Inicial de 64.23 (julio de 2007) e IPC Final de 134,45 (julio de 2023).

Así, en aras de emitir una condena con valor determinado, por disposición del artículo 283 del Código General del Proceso, por concepto de indexación habrá lugar a fulminar por el valor total de **\$ 70.463,00 M/CTE**, de ahí que se modificará el numeral décimo primero de la sentencia de primera instancia.

Precisando que deben actualizarse las anteriores sumas hasta cuando se efectúe el pago total de las mismas.

**6.5.-** En tal virtud, conforme quedó acreditado, al operar el fenómeno jurídico de la prescripción para reclamar las acreencias laborales, el estudio de la inconformidad planteada respecto a la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por sustracción de materia, deviene innecesario.

**6.6.-** Finalmente, la sociedad demandada también debatió la responsabilidad de la llamada en garantía SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO DE SEGUNDO GRADO ESPECIALIZADO EN SEGUROS -LA EQUIDAD-, aspecto que no se modificará de la sentencia objeto de debate, dado que, previo al estudio de la prescripción, de la Póliza N° AA006747 allegada al expediente se constata que la cobertura abarca “*prestaciones sociales y estabilidad laboral*” y “*Completa prima mínima*”, y no suma alguna por concepto de vacaciones, rubro que no tiene una naturaleza prestacional “*al considerar que no retribuyen el servicio y no están comprendidas dentro de las prestaciones especiales comprendidas en los capítulos VIII y IX del Código Sustantivo del Trabajo*”, como se consideró la Alta Corporación en Sentencia SL1162-2023, reiterando la SL467-2019.

**7.-** Siguiendo este norte, es viable declarar la existencia del contrato de trabajo celebrado entre señor NORBERTO SÁNCHEZ, como trabajador, y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., como empleador, para los extremos temporales del 13 de junio de 2005 al 31 de julio del año 2007, en el que se quedó adeudado suma por concepto de vacaciones, y operó de manera parcial la excepción de prescripción.

Como quiera que la demanda prospera parcialmente, de conformidad con lo previsto en el art. 365 numeral 5º del C.G.P., habrá de modificarse la condena en costas de primera instancia, para decretarla a cargo de la parte demandada, en un 20%.

**8.-** Bajo estas premisas, se modificará y revocará la sentencia objeto de apelación, y se impone costas a cargo de la parte demandante NORBERTO SÁNCHEZ, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, por no haber prosperado el recurso de apelación presentado, y de manera parcial a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. en esta instancia; las costas deberán ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el artículo 366 ibídem. La fijación de las agencias en derecho en

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Norberto Sánchez

Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociado SERINTCOOP y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

Radicado: 18-001-31-05-002-2011-00265-01

esta sede judicial, se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al Despacho para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, en Sala Tercera de decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales segundo, séptimo, décimo primero y décimo tercero de la sentencia del diecinueve (19) de julio del año dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, los cuales quedarán así:

*“SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., respecto de las vacaciones causadas con anterioridad al 14 de abril de 2007, y prescritas las restantes acreencias laborales, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.”*

**SÉPTIMO: CONDENAR** a la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. a pagarle al señor NORBERTO SÁNCHEZ por concepto de vacaciones, la suma de \$65.452,00 M/CTE, en razón a lo esbozado en la motiva.

**DÉCIMO-PRIMERO: CONDENAR** a la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. a pagarle al señor NORBERTO SÁNCHEZ por concepto de indexación respecto del valor ordenado por vacaciones, a julio de 2023, la suma de \$ 70.463,00 M/CTE. No obstante, dicho valor, debe ser indexado hasta la fecha efectiva de su pago.

**DÉCIMO-TERCERO: CONDENAR** en costas a parte demandada COOPERATIVA SERINTCOOP Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, en un 20%, y a favor de la parte demandante.”

**SEGUNDO: REVOCAR** los numerales cuarto, quinto, sexto, octavo y noveno de la misma providencia, y en su lugar, **ABSOLVER** a la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., de las restantes

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Norberto Sánchez  
Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociado SERINTCOOP y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.  
Radicado: 18-001-31-05-002-2011-00265-01

pretensiones de tipo condenatorio, en razón a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En lo demás se mantiene la decisión del A quo, atendiendo las consideraciones precedentes.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante NORBERTO SÁNCHEZ, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, por no haber prosperado la alzada, las cuales deben ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el artículo 366 *ibidem*, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al despacho para lo pertinente.

**QUINTO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase al Despacho de origen.

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el Acta No. 056 de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

**DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO**

**GILBERTO GALVIS AVE**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Firmado Por:

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
**Magistrada**  
**Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c436b741cf5399ca99a4724ab8500badfed9bfd2929adfe979de874af16afaf**

Documento generado en 24/08/2023 08:37:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**